El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo y declara improcedente acción

Radicación Nro. : 2017-00982-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [P]ara la Sala inexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Se comparta o no la posición de la jueza accionada, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472). Aunado a lo anterior, cabe advertir que en el asunto popular la actividad del juez no refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso (Artículo 5º de la Ley 472) tal como se alega en la tutela, pues ya comunicó la admisión del trámite popular a las autoridades vinculadas; diferente es que el actor no quiera atender la carga mínima que la *a quo* le impuso, esto es, notificar a la parte accionada y de publicar el aviso a la comunidad (Artículo 21 de la Ley 472). Sin que sea necesario, valga acotar que el promotor de la tutela no tuvo a bien controvertir el auto admisorio respecto de aquella orden; recuérdese que sí formuló un recurso, pero lo presentó para que se aplicaran unas normas que ninguna relación tienen con las notificaciones y el aviso a la comunidad en las acciones populares.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Alcaldía de Barrancabermeja y otros

Radicación : 2017-00982-00 (Interna No.982)

Temas : Ausencia fáctica – Inmediatez – Defecto sustantivo

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 441 de 29-08-2017

Pereira, R., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó el actor que en la acción popular No.2016-00514-00, el Juzgado de conocimiento se niega a notificar a la accionada por correo electrónico y a aplicar los artículos 86 y 96 del CGP, 145 del CPACA y 199 del CPC (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho al debido proceso y los artículos 13 y 83 de la CP (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al Despacho Judicial accionado (i) notificar la acción popular por correo electrónico, conducta concluyente o por aviso; o, en su defecto, (ii) aceptar el desistimiento (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 15-08-2017 se asignó a este Despacho la acción de tutela, con auto del 16-08-2017 se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 6, ibídem). Contestaron la Defensoría del Pueblo, Regional Santander (Folios 7 y 8, ibídem) y la Alcaldía de Barrancabermeja (Folios 11 y 12, ib.). El Juzgado accionado arrimó la documentación requerida (Folios 18 a 20, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Defensoría del Pueblo, Regional Santander y Alcaldía de Barrancabermeja arguyeron la falta de legitimación por pasiva y la ausencia de objeto de la tutela en su contra, pues no han vulnerado derecho alguno del accionante y carecen de competencia para desarrollar sus funciones en el departamento de Risaralda (Folios 7, 8, 11 y 12, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el accionante promovió la acción popular No.2016-00514-00 en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Despacho Judicial accionado, al ser la autoridad judicial que conoce el juicio.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[10]](#footnote-10), y también de la CSJ[[11]](#footnote-11) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[12]](#footnote-12). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[13]](#footnote-13), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[14]](#footnote-14), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[15]](#footnote-15). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[16]](#footnote-16).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[17]](#footnote-17), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[18]](#footnote-18), luego en otra decisión[[19]](#footnote-19) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[20]](#footnote-20), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[21]](#footnote-21), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[22]](#footnote-22) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[23]](#footnote-23) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[24]](#footnote-24).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[25]](#footnote-25), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[26]](#footnote-26), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
   1. La inexistencia fáctica

Halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, que debe negarse esta acción constitucional en lo relacionado con la negativa del Juzgado en realizar la notificación mediante correo electrónico, por la manifiesta inexistencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales.

En efecto, conforme al material probatorio, el juicio popular se admitió con auto del 23-11-2016 y se impuso al actor la carga de notificar a la accionada y publicar el aviso a la comunidad (Folio 3 del disco compacto visible a folio 19, este cuaderno), recurrido en reposición, pidiendo la aplicación de los artículos 86 y 96 del CGP, 199 del CPC y 145 del CPACA, se mantuvo incólume con decisión del 18-01-2017 (Folio 5 del disco compacto visible a folio 19, ibídem). En el expediente no se ha hecho petición alguna en la que se solicite la notificación mediante mensaje de datos.

Evidente es la ausencia de los supuestos fácticos descritos en el petitorio de amparo. Es imposible endilgarle al Juzgado la afectación de derechos, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de resolver una petición en esos términos.

* 1. La inmediatez

De otro lado, dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez con relación a la petición encaminada a que se aplique algunas normas del CGP, CPC y CPACA, porque es el elemento que se echa de menos, pues la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional[[27]](#footnote-27).

Con se advirtió en precedencia el accionado resolvió la solicitud del accionante con proveído del 18-01-2017, notificado con fijación en estado del 19-01-2017. (Folio 5 del disco compacto visible a folio 19, ib.), por lo tanto, es evidente que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (15-08-2017) desborda el plazo fijado por la jurisprudencia[[28]](#footnote-28)-[[29]](#footnote-29) (Seis meses), como tiempo razonable, ya que han transcurrido, aproximadamente, siete (7) meses, desde dicha actuación reseñada. Cabe aunar que el expediente carece de memoriales posteriores relacionados con aquel pedimento (Disco compacto visible a folio 19, ib.).

En este asunto es inviable flexibilizar la aplicación de este principio, puesto que el actor no alegó ni probó, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[30]](#footnote-30). Tampoco arguyó y menos acreditó que fuera una persona que requiera de protección reforzada[[31]](#footnote-31).

Bajo estas condiciones, el amparo se torna improcedente respecto de dicha pretensión toda vez que se incumple uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, esto es, la inmediatez.

* 1. El defecto sustantivo

Finalmente en lo atinente a la negativa del Despacho Judicial accionado frente al desistimiento presentado por el actor, advierte la Sala que se hallan cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad.

El asunto es de relevancia constitucional por estimar comprometido el derecho al debido proceso; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Artículo 36, Ley 472) (Subsidiariedad); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que resolvió la reposición data del 25-07-2017 (Folio 26 del disco compacto visible a folio 19, ib.), y la acción fue instaurada el 15-08-2017; además, la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor alude al defecto sustantivo, pues se queja de que no haya sido aceptado el desistimiento que presentó, apoyado en la falta de impulso oficio y que ha sido criterio del Juzgado declarar el desistimiento tácito en trámites populares.

La *a quo* accionada con proveído del 31-05-2017 desestimó la solicitud porque *“(…) en tratándose de acciones populares, el interés no es particular y lo que se persigue es la protección de un derecho de rango superior de interés general para una colectividad y por lo tanto no puede disponer de dichos derechos (…)”* (Folio 24 del disco compacto visible a folio 19, ib.).

Posteriormente con auto del 25-07-2017 resolvió la reposición formulada y se sostuvo en su decisión con fundamento en que *“(…) se desprende de las normas antes descritas [Artículos 314 inciso 2º y 317 numeral 2º del CGP] el desistimiento en la forma planteada por el accionante no es aplicable a esta clase de asuntos, ya que se están debatiendo derechos colectivos los cuales en cabeza de la comunidad en general y no de una sola persona, es de anotar que este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada, por lo que una vez desistido no se puede volver a presentar una acción por mismos hechos y pretensiones; en cambio el desistimiento tácito (…) es una sanción al demandante (…) por su desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la Acción, (…); más (Sic) no hace tránsito a cosa Juzgada (…)”* (Folio 26 del disco compacto visible a folio 19, ib.).

A partir de lo transcrito, para la Sala inexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Se comparta o no la posición de la jueza accionada, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472).

Aunado a lo anterior, cabe advertir que en el asunto popular la actividad del juez no refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso (Artículo 5º de la Ley 472) tal como se alega en la tutela, pues ya comunicó la admisión del trámite popular a las autoridades vinculadas; diferente es que el actor no quiera atender la carga mínima que la *a quo* le impuso, esto es, notificar a la parte accionada y de publicar el aviso a la comunidad (Artículo 21 de la Ley 472).

Sin que sea necesario, valga acotar que el promotor de la tutela no tuvo a bien controvertir el auto admisorio respecto de aquella orden; recuérdese que sí formuló un recurso, pero lo presentó para que se aplicaran unas normas que ninguna relación tienen con las notificaciones y el aviso a la comunidad en las acciones populares.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) se negará el amparo constitucional frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por ausencia fáctica e inexistencia de vulneración o amenaza; y, (ii) se declarará improcedente, por carecer de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, así: (i) La falta de notificación mediante correo electrónico, por ausencia fáctica, y, (ii) La desestimación del desistimiento presentado, por inexistencia de vulneración o amenaza al debido proceso por el defecto sustantivo.
2. DECLARAR improcedente el amparo respecto de la aplicación de normas del CGP, CPC y CPACA, por carecer de inmediatez.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU 499 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-19)
20. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-31)